

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 199

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00140-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: JUDITH DAVILA TEJADA

Demandado: UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la nulidad del auto No. 2604 del 11-12-2018, presentada por la apoderada actora (fls. 95 a 96).

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 95 a 96, solicita de declare la nulidad del auto No. 2604 del 11-12-2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, toda vez que no se ha dado tramite a escrito de reforma presentado el día 9/10/2018 (fls. 82 a 89).

Respecto a las causales de nulidades procesales el Código General del Proceso en su artículo 133, precisa:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Entre las causales enunciadas en la norma en cita, no se encuentra inmersa la enunciada por el actor; sin embargo evidencia el Despacho que le asiste razón al peticionario al manifestar que el 09/10/2018 presentó reforma de la demanda y que el Despacho no se ha pronunciado frente a la misma, por lo que procederá el Despacho a dejar sin efecto el auto No. 2604 del 11-12-2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y dar trámite al escrito de reforma.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** al **MINISTERIO PÚBLICO,** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 197

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00305-00
DEMANDANTE: MARLENE SOFIA CAICEDO OSPINO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter material, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del lugar en el que observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter material se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios [...]

- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fls. 7 a 9) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos que obra a folio 10 del expediente.

- Ahora, advierte el Despacho que la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado, fue radicado ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el cual conforme a las facultades otorgadas a las entidades territoriales por el art. 56 de la Ley 962 del 2005⁴ y art. 3 del Decreto 2831 de 2005⁵, en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de dar respuesta a la petición de la demandante y con su silencio originó la configuración del acto demandado; por lo que se ordenará la vinculación al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **JENNY YOLANDA BETANCOURT VALLECILLA**, en contra del **NACION – MINISTERIO DE**

³ Numeral 1. del artículo 161 del CPACA.

⁴ **"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

⁵ **"ARTÍCULO 3º. Gestión, a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

(...)
Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo...."

EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. VINCULAR al presente asunto como parte demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad vinculada como demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 213

RAD: **76001-33-33-011-2019-00008-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Demandante: **FERNANDO LOZANO PUENTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ref. Auto inadmisorio

El señor **FERNANDO LOZANO PUENTE**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), con respecto al señor **FERNANDO LOZANO PUENTE**, toda vez que no se allegó constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente a una sanción moratoria dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

1.2 Tampoco se suministró en la demanda la dirección del demandante, por lo que deberá subsanarse en dicho sentido.

1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. Reconocer personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del cdo principal).

NOTIFÍQUESE

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

m.l.p.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La susrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 200

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00315-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIO MAYOR GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LESIVIDAD.

Ref. Auto inadmisorio

La entidad COLPENSIONES, instaura demanda contra el señor **MARIO MAYOR GARCIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. Se allegó en copia simple poder otorgado por la demandante COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO, el cual no cumple las previsiones del art. 75 inciso 2º del C.G.P.

1.2. Se enuncian como demandados los actos administrativos contenidos en las resoluciones Resolución GNR 119172 de 31 de mayo de 2013 y Resolución GNR 211657 de 11 de junio de 2014, sin embargo se allegan en medio magnético copias de las resoluciones Nros. 2017-1654954 del 31/05/2013 y 2013-6800314380 y 11/06/2014.

1.3. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. No se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO ARRELANO JARAMILLO, por no cumplir el poder con los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

RECEBIÓ EL SEÑOR ABOGADO EN LA OFICINA DEL JUEZ (E) DE LA CAUSA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA CAUSA Se ordena a la Secretaría de la Oficina del Juez (E) de la Causa, que se notifique por intima al Dr. LUIS EDUARDO ARRELANO JARAMILLO, a fin de que comparezca a la audiencia de conciliación, dentro del término de diez (10) días, a las 10:00 horas, para el día 15 de mayo de 2018, en la Oficina del Juez (E) de la Causa, para el día 15 de mayo de 2018, a las 10:00 horas. Se ordena al Juez (E) de la Causa, que se notifique por intima al Dr. LUIS EDUARDO ARRELANO JARAMILLO, a fin de que comparezca a la audiencia de conciliación, dentro del término de diez (10) días, a las 10:00 horas, para el día 15 de mayo de 2018, en la Oficina del Juez (E) de la Causa, para el día 15 de mayo de 2018, a las 10:00 horas. YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaría

y.r.c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 201

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00309-00
DEMANDANTE: LUIS EVER URRUTIA PINZON Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

El señor **LUIS EVER URRUTIA PINZON** y otros, instauran demanda contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011) y lo prendido en el presente asunto es el reconocimiento de incentivos, bonificaciones, primas o remuneraciones por desempeño nacional, grupal, fiscalización y cobranza, como salario o factor salarial para todos los efectos legales, los cuales no son derechos ciertos e indiscutibles, por lo que el agotamiento de dicho requisito es de carácter obligatorio.

1.2. En la demanda se reclaman derechos laborales respecto del señor **SERVIO TULIO VILLALOBOS VASQUEZ**, sin embargo no se allegó el respectivo poder conforme lo precisa el art. 160 del CPACA, de quien dice actuar como apoderado del mismo.

- 1.3. No se aporta copia de la demanda en soporte magnético el CD formato PDF de baja resolución, el cual se requiere para la notificación a la parte demandada (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).
- 1.4. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. Reconocer personería al Dr. **HAROL HERNAN MORENO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.196 y T.P. No. 86.308 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 42)-.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 202

RAD: 76001-33-33-011-2018-00302-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA LUCIA ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

Ref. Auto inadmisorio

Los señores **JOSE DANIEL QUIROZ GIRALDO, GLORIA LUCIA ORTEGA, MARIA HERMILA GIRALDO, MARIA YOLANDA QUIROZ, NANCY ADRIANA QUIROZ, VICTOR HERNAN QUIROZ, GERMAN DE JESUS QUIROZ, MARIA YOLANDA QUIROZ GIRALDO, JOSE LEONARDO, YOBANY MARCELO ORTEGA**, presentan demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1. 1. En la demanda se reclaman indemnización de perjuicios para los señores **JOSE LEONCIO QUIROZ y YOBANY MARCELO ORTEGA**, sin embargo no se allegaron los respectivos poderes conforme lo precisa el art. 160 del CPACA.

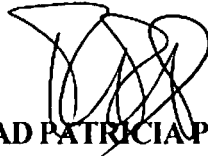
1.2. No se acredita el parentesco de la víctima **JOSE DANIEL QUIROZ GIRALDO**, con los demás demandantes.

1. 3. - Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS ARTURO RAMIREZ CASTILLO** portador de la C.C. No. 94.405.570 y T.P. Nro. 236.055 del C.S. de la J como apoderado judicial de los señores JOSE DANIEL QUIROZ GIRALDO, GLORIA LUCIA ORTEGA, MARIA HERMILA GIRALDO, MARIA YOLANDA QUIROZ, NANCY ADRIANA QUIROZ, VICTOR HERNAN QUIROZ, GERMAN DE JESUS QUIROZ, MARIA YOLANDA QUIROZ GIRALDO, JOSE LEONARDO, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

y.r.c.v.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 198

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00341-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Demandante: ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA

Demandado: NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 43 a 45 adiciona una pretensión subsidiaria a la demanda.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Juez (E)

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 204

RAD: 76001-33-33-011-2018-00295-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FARYD PRECIADO JARAMILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que el hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 27 de noviembre de 2016.
- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...) "

² De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) "

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) "

⁶ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...) "

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **FARYD PRECIADO JARAMILLO, LORENA ISABEL TORRES DE LA CUESTA, DENCY MILDRED JARAMILLO, JONATHAN PRECIADO JARAMILLO y RAFAEL PRECIADO BIOJO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 . Al representante de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que

comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

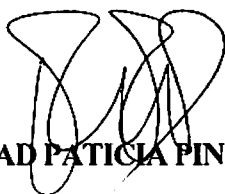
3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo felipegrijalba10@gmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería a Dr. **FRANCISCO JOSE HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y T.P. No. 86.320 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Interlocutorio No: 205

RADICADO No. 76001 3333 010 2018 00290-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GARBELLE GUTIERREZ URIBE y OTROS

DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:" (...)

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Auto admisorio

76001 3333 010 2017 00271 00

administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados, los cuales son producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas por los demandantes (fls. 16 a 33), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, en el presente asunto no es exigible su agotamiento para demandar.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesto a través de apoderada judicial, por los señores **GARBELLE GUTIERREZ URIBE, JOSE JAVIER GUTIERREZ DELGADO, ALEXIS PERLAZA, FAUDER ALVEIRO CHAVEZ GERONIMO y ALEXANDER RIASCOS RIASCOS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** (ART. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus

anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

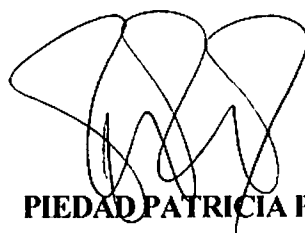
CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico, en los términos del artículo 205 ibídem.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.794.466 y tarjeta profesional No. 257.681 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 1 a 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

yrc

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 206

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00297-00
DEMANDANTE: JENNY YOLANDA BETANCOURT VALLECILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgos administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De las demandas por nulidad y restablecimiento del derecho de carácter nacional, contra los actos administrativos de carácter nacional, que no estén sujetos a control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República.

(...)

3. De las demandas por nulidad y restablecimiento del derecho de carácter nacional, que no estén sujetos a control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República.

- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fls. 7 a 9) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 10 del expediente.

- Ahora, advierte el Despacho que la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado, fue radicado ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el cual conforme a las facultades otorgadas a las entidades territoriales por el art. 56 de la Ley 962 del 2005⁴ y art. 3 del Decreto 2831 de 2005⁵, en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de dar respuesta a la petición de la demandante y con su silencio originó la configuración del acto demandado; por lo que se ordenará la vinculación al presente asunto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **JENNY YOLANDA BETANCOURT VALLECILLA**, en contra del **NACION – MINISTERIO DE**

³ NUMERAL 2 DEL ART. 161 DEL CPACA.

⁴ **“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

⁵ **“ARTÍCULO 3º. Gestión, a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

(...)

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. ”

EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. VINCULAR al presente asunto como parte demandada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad vinculada como demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaría (E)

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 208

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2018-00300-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CEBALLOS TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fl. 3 a 5) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fuer allegado en copia simple (fls. 3 a 5), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CARLOS ALBERTO CEBALLOS TREJOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo notificacionescali@giraldoabogados.com.co en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos** (\$ 30.000.00) M/Cte.. el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 203

RAD: 76001-33-33-011-2018-00246-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA DAZA ARANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Ref. Auto Admisorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

Se allegaron los actos administrativos demandados y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

Los actos administrativos acusados se refieren a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA EUGENIA DAZA ARANA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo aportado a la demanda en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/etc.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **JORGE ALFREDO MENDOZA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.627.946 y T.P. No. 204.353 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 210

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00009-00
DEMANDANTE: NORA GARCIA CORDOBA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios: (...)"

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó la petición que dio origen al silencio negativo ficto o presunto demandado (fls. 11 a 12) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra a folio 15 del expediente.
- Ahora, advierte el Despacho que la petición que dio origen al acto administrativo ficto o presunto demandado, fue radicado ante la Secretaria de Educación Departamental del Departamento del Valle del Cauca, el cual conforme a las facultades otorgadas a las entidades territoriales por el art. 56 de la Ley 962 del 2005⁴ y art. 3 del Decreto 2831 de 2005⁵, en el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de dar respuesta a la petición de la demandante y con su silencio originó la configuración del acto demandado; por lo que se ordenará la vinculación al presente asunto al MUNICIPIO DE JAMUNDI.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

⁴ **"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

⁵ **"ARTÍCULO 3º. Gestión, a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

(...)

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo."

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NORA GARCIA CORDOBA**, en contra del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. VINCULAR al presente asunto como parte demandada al **MUNICIPIO DE JAMUNDI**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.4. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, vinculada **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr

conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico suministrado en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. Requerir al apoderado actor a fin de que se sirva aportar dirección de residencia y correo electrónico donde puede ser notificado el demandante.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 209

PROCESO No. : 76001-33-33-011-2018-00310-00
DEMANDANTE : EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA –
SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Ref. AUTO ADMISORIO
ASUNTO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegaron copias de los actos administrativos demandados, culminando el procedimiento administrativo como quiera que contra el acto acusado principal se interpuso el recurso de Ley (numeral 2º, inciso 1º del artículo 161 del CPACA).
- El presente asunto no es susceptible de conciliación, en razón de ello no es menester agotar este requisito de procedibilidad¹.

¹ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en nombre propio por el señor **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA.** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS.** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta

providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 203

RAD: 76001-33-33-011-2018-00313-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PEDRO NEL MONTEALEGRE ARENAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que los hechos que se aluden dieron origen a los daños alegados y de los cuales se pretende la reparación ocurrieron el 16 de julio de 2017.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, incluidos aquellos provenientes de la acción o omisión de los agentes judiciales, cuando la demanda no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las causaciones o los supuestos administrativos, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada o elección del demandante. (...)

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **PEDRO NEL MONTEALEGRE ARENAS, MARIA DORA ARENAS DURANGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LUISA FERNANDA ARREDONDO ARENAS**, señora **SANDRA PATRICIA MONTEALEGRE ARENAS** y **JUAN DAVID MONTEALEGRE ARENAS**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 . Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico en los términos del artículo 2015 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería a la Dra. **DIANA KATHERINE RUIZ JASPI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.743 y T.P. No. 252.935 del C.S de la J.

como apoderada de la parte actora de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. YENNY ROCIO CASATRO VALENCIA Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 204

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00292-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ANGEL DAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en el libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 03 de octubre de 2016.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)"

² De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()."

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas. (...)"

³ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación judicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada mediante apoderado judicial, por los señores **CARLOS MARIO ANGEL DAZA, ALBA LUCIA DAZA ROMAN, SEBASTIAN MELLIZO DAZA, NESTOR ANDRES MELLIZO DAZA EMMANUEL MELLIZO DAZA**, instauran demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (art. 140 C.P.A.C.A.).
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Ap. 5373-440-11-011-18-00000

2.2 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico de los mismos.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los

gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nro. 179

PROCESO No: 760013333011-2015 – 415-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GARCIA ZABALA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3°, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ a favor de la parte demandante la suma \$669.433 Pesos (\$669.433), pesos equivalentes al 4% de las pretensiones de la demanda, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUMPLASE


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ E

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Gastos procesales	\$30.000
Agencias en derecho de segunda instancia	(\$669.433.=)
Total _____	(\$699.433-)

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 180

PROCESO No: 760013333011-2015 – 415-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GARCIA ZABALA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: probarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
JUEZ E

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria E